

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11066 *ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», por Decreto 2599/1968, de 17 de octubre, y ampliaciones posteriores, en sentido de rectificar módulos contables para el cable unipolar.*

Ilmo. Sr.: La firma «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos 2599/1968, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 26); 1738/1970, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27); 1614/1978, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), y Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979), para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de lavadoras superautomáticas, solicitada su modificación, en el sentido de rectificar los módulos contables para el cable unipolar a importar.

En virtud del artículo 9.º del Decreto 2599/1968, este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo de Calvo Sotelo, 16, por Decreto 2599/1968, y ampliaciones posteriores, en el sentido de que los módulos contables establecidos en la citada Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979) para el cable unipolar con peso neto unitario de 0,415 serán los siguientes:

Por cada lavadora exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 35 metros de cable unipolar.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11067 *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 40.282, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 14 de noviembre de 1974, y su confirmatoria en silencio administrativo, por «Juan Ballester Rosés Sucesores, S. A.», contra la que se ha interpuesto recurso de apelación por el señor Abogado del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.282, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Juan Ballester Rosés Sucesores, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de confirmación por silencio administrativo de la de 14 de noviembre de 1974, sobre inmovilización de aceite de oliva, se ha dictado con fecha 13 de octubre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando las causas de inadmisibilidad, anulamos la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como todos los actos administrativos para su ejecución, incluso la resolución presunta del Ministerio de Comercio que confirmó la primeramente citada, y condenamos a la Administración a reintegrar a la recurrente la cantidad de quinientos cuarenta y tres mil quinientos noventa kilogramos de aceite de oliva de las mismas condiciones y características que tenían los identificados en el acta que obra al folio veinte del expediente; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos, definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

11068 *ORDEN de 6 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Faessa Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes y piezas terminadas y la exportación de calefactores para vehículos automóviles y motores y radiadores para estos calefactores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes y piezas terminadas y la exportación de calefactores para vehículos automóviles y motores y radiadores para estos calefactores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Troquel, 10 y 12, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Hilo de cobre esmaltado, de 0,45 milímetros de diámetro (P. A. 85.23.B-1).
 2. Fleje de aluminio, de 0,10 milímetros de espesor y anchos variables (P. A. 76.01.B).
 3. Poliamida 6.6, con carga de vidrio (P. A. 39.01.E-2).
 4. Polipropileno 30.40, con capa de talco y teñidas de negro (P. A. 39.32.L-1).
 5. Tubos de cobre aleado, de 8 milímetros de diámetro y 0,35 milímetros de espesor y longitud variable (P. A. 74.07.A-2).
 6. Tubos de aluminio aleado, de 8 milímetros de diámetro y 0,40 milímetros de espesor y longitud variable (P. A. 76.06.B).
 7. Imanes (P. A. 85.02.B-2-a).
 8. Cojinetes (P. A. 84.63.B).
 9. Escobillas de carbón (P. A. 85.24.C).
- Y la exportación de:

I. Motores de calefactores para automóviles, de diversos tipos (P. A. 85.01.E-1)

II. Radiadores de calefactores para automóviles, de diversos tipos, compuestos de aletas de aluminio, tubos de cobre o aluminio, colectores superiores e inferiores de chapa de hierro, junta de caucho que asegura la estanquidad del colector y cubetas superior e inferior de poliamida (P. A. 87.06).

III. Calefactores para automóviles, incluso montados en ellos, compuestos de motor, radiador, cuerpos y piezas varias de regulación y mandos de diversos tipos (P. A. 87.06).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas enumeradas en los apartados 1 a 6 (ambos inclusive), realmente contenidos en los productos aquí autorizados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria —o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado— las siguientes cantidades:

- Si se trata de la mercancía 1: 105,26 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 2: 118,06 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 3: 112,71 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 4: 107,94 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 5: 103,09 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 6: 103,09 kilogramos.

Se admitirán los siguientes porcentajes totales de pérdidas.

— Para la mercancía 1: 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 74.01.E.